



Recurso nº 415/2019

Resolución nº 689/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de junio de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.M.Q., en su propio nombre y derecho, contra *“la exclusión de su oferta”*, de la licitación convocada por la Gerencia de la Entidad Estatal de Derecho Público, Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo del Ministerio del Interior para contratar el *“Suministro de pescado fresco para diversos Centros Penitenciarios dependientes de la Secretaría de Instituciones Penitenciarias. Expediente 2018/00129”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de 21 de noviembre de 2018 del Presidente de la Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo se inició el expediente para la licitación del contrato de *“Suministro de pescado fresco para diversos Centros penitenciarios dependientes de la Secretaría de Instituciones Penitenciarias”*.

Se trata de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, dividido en 25 lotes y cuyo valor estimado ha quedado fijado en el importe de 967.783,3 euros. No consta que ninguno de los lotes haya sido excluido de regulación armonizada conforme a lo previsto en el artículo 21.2 LCSP.

Con fecha 7 de enero de 2019 se procedió a la publicación del anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y el 9 de enero siguiente se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

Segundo. El aquí recurrente, D. A.M.Q., presentó oferta en relación con el Lote nº 3 de los que eran objeto de licitación el día 31 de enero de 2019, a la que se dio el número de registro



2350, figurando en la relación de proposiciones presentadas que ha sido certificada por el órgano de contratación.

No ha impugnado los pliegos que rigen la licitación.

Tercero. Reunida la Mesa de Contratación el día 20 de febrero de 2019 para el examen de la documentación administrativa presentada por los licitadores y, en relación con la documentación presentada por el aquí recurrente, acordó solicitarle la siguiente subsanación:

- *Empresa vinculada o no al mismo grupo de empresas (se aportará por todos los licitadores) Anexo 4. **No presentó el documento.***
- ***Documento Europeo de Contratación (DEUC).** Debe presentar un DEUC indicando los lotes a los que su empresa licita. El documento debe estar firmado.*

El requerimiento de subsanación se formuló mediante el Oficio de 21 de febrero de 2019, que fue remitido por correo electrónico desde la dirección contratacion@tpfe.es a la dirección de correo electrónico antoniomarquezquiros71@gmail.com designada a tal efecto por el licitador. Tanto en el citado Oficio como en el correo electrónico de remisión se indicaba expresamente que el plazo concedido para la subsanación terminaba el día 26 de febrero de 2019 (a las 14:00 horas, según se recogía en el Oficio).

Transcurrido el plazo conferido, el recurrente no realizó las subsanaciones requeridas por el órgano de contratación.

Cuarto. Reunida la Mesa de Contratación el día 27 de febrero de 2019, constató la falta de presentación de la documentación requerida y acordó excluir a la empresa Antonio Márquez Quirós por no haber presentado la documentación de subsanación en el plazo concedido al efecto. Esta decisión quedó reflejada en el Acuerdo de 8 de marzo de 2019, del Presidente de la Mesa de Contratación, que fue remitido el mismo día al número de fax 956668192 – constando el resultado OK de la remisión– y, posteriormente, notificado por correo certificado al recurrente el día 18 de marzo de 2019, según consta en el acuse de recibo postal que obra en el expediente.



Quinto. Con fecha 6 de abril de 2019 se presentó en el Registro Electrónico de este Tribunal por D. A.M.Q., en su propio nombre y derecho, recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de 8 de marzo anterior en el que se acordó su exclusión del procedimiento.

En el recurso presentado, después de exponer lo que a su derecho interesa, solicita la anulación de la resolución de exclusión, que se acepte la documentación que se adjunta al recurso, entendiéndose subsanada (sic) y que se estudie nuevamente por parte de la Mesa de Contratación la oferta que presentó en su día el recurrente.

Sexto. Interpuesto el recurso, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el Expediente, así como el Informe de fecha 11 de abril de 2019 en el que se sostiene que se ha actuado correctamente al excluir al licitador del procedimiento.

Séptimo. La Secretaria del Tribunal en fecha 15 de abril dio traslado del recurso interpuesto al otro licitador, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 LCSP.

Segundo. Se impugna la resolución del órgano de contratación por la que se acuerda la exclusión de un licitador en relación con el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, impugnación que resulta procedente realizar a través del cauce elegido del recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2.b) LCSP.

Tercero. El recurrente ha sido excluido del procedimiento de licitación y está legitimado para la interposición del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 48 LCSP.



Cuarto. El acto recurrido se notificó al recurrente en primer término en el número de fax 956668192, designado por el mismo en su oferta y, asimismo, reconocido como propio en su escrito de recurso. Posteriormente consta la remisión del mismo acuerdo de exclusión por correo certificado el día 18 de marzo de 2019.

Respecto a la determinación del término inicial del plazo para interponer el recurso especial contra los actos de trámite adoptados en el procedimiento, como lo es el acuerdo de exclusión recurrido, el artículo 50.1.c) LCSP establece que *el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquél en el que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.*

Pues bien, dado que consta en el expediente que el acuerdo de exclusión contra el que se alza el recurrente le fue remitido vía fax al número designado al efecto el día 8 de marzo de 2019, con resultado de la transmisión OK y que el recurso no se ha presentado hasta el día 6 de abril siguiente, ha de estimarse que ha transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido para su interposición y, por lo tanto, acordarse la inadmisión del recurso, por extemporáneo, al amparo de lo establecido en el ya citado artículo 50.1.c) LCSP. El hecho de que se haya realizado una comunicación posterior, por correo certificado, de la misma resolución de exclusión no ha de suponer ni la fijación de un nuevo *dies a quo* ni la concesión de un plazo adicional al contemplado en la norma legal para la presentación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por extemporáneo, el recurso interpuesto por D. Antonio Marqués Quirós en su propio nombre y derecho, contra *“la exclusión de su oferta”, de la licitación convocada por la Gerencia de la Entidad Estatal de Derecho Público, Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo del Ministerio del Interior para contratar el “Suministro de pescado fresco para diversos Centros Penitenciarios dependientes de la Secretaría de Instituciones Penitenciarias. Expediente 2018/00129”.*



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.